




Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

ACTA ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE PRODUCCION, LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, LA ASOCIACION DE FABRICA DE AUTOMOTORES Y LA CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES

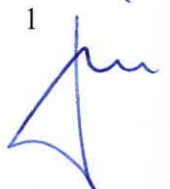
Entre el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** representado en este acto por el señor Ministro Lic. D. **GUILLERMO DIETRICH**, en adelante MT; el **MINISTERIO DE PRODUCCION** –Secretaría de Industria y Servicios, representado en este acto por el Señor Ministro Ing. D. **FRANCISCO CABRERA**, en adelante SIS; la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Lic. D. **CARLOS PEREZ**, en adelante la ANSV, la **ASOCIACIÓN DE FABRICAS DE AUTOMOTORES**, representada en este acto por su Presidente, Señor D. **JOACHIM MAIER**, en adelante ADEFA y la **CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES**, representada en este acto por su Presidente, Señor D. **ARTURO SCALISE**, en adelante CIDOA y, en conjunto, las “PARTES”,

ANTECEDENTES

 Que mediante la Ley N° 26.363 se creó a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la que tiene como misión y objetivo la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.-----

Que mediante el artículo 29° de la Ley N° 26.363 se incorporo como último párrafo del artículo 29° de la Ley N° 24.449 que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de



1




Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgravación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.-----

Que la mencionada Ley fue reglamentada por el Decreto N° 1716/08, a través de cuyo artículo 29°, se incorporó como último párrafo del artículo 29° del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, la necesidad de implementar medidas de seguridad adicionales a las contempladas en el Título V de la Ley Nacional de Transito y Seguridad Vial N° 24.449, entre otras que disponga la Autoridad de Aplicación del presente, conforme los plazos que se acuerden con las terminales automotrices con la intervención de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN y de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INGRESOS PÚBLICOS Y SERVICIOS, en caso de corresponder.-----

Que atento a ello y en función al criterio acordado de establecer etapas para las mismas, las PARTES han consensuado la implementación de dichos ítems de seguridad adicionales para las Etapas I, II, III y IV, según surge de las respectivas ACTAS ACUERDO suscriptas con fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de octubre de 2010, 17 de junio de 2011 y 12 de setiembre de 2014, aprobadas por las Disposiciones ANSV N° 166 del 16 de julio de 2010, N° 494 de fecha 29 de diciembre de 2010, N° 272 del 10 de agosto de 2011 y N° 591 del 29 de setiembre de 2014, respectivamente.-----

Que, al margen de la necesidad y voluntad común de las PARTES de consensuar la implementación de ítems y/o aspectos de seguridad, puesta de manifiesto desde la Etapa I en adelante, el presente acuerdo y los que pudieran suscribirse en los próximos años, se enmarcan en lo dispuesto por la Disposición N° 92 de fecha 3 de



Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

mayo de 2011 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, mediante la cual nuestro país adhirió a la Resolución 64/255 de la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, que declaró al período 2011-2020 como "DECENIO DE ACCION PARA LA SEGURIDAD VIAL".-----

Que en base a dicho criterio, se acordó entre las PARTES establecer en la Etapa V, la implementación en los vehículos 0 Km. que se incorporen al parque automotor argentino, sea cual fuere el origen de fabricación, de los ítems y/o aspectos de seguridad que se detallan en el ANEXO I a la presente ACTA ACUERDO, conforme a lo que correspondiere según las categorías de vehículos establecidas en el artículo 28º del Anexo 1 al Decreto Nº 779/95 y en base a los criterios fijados para cada uno de ellos.

Que a tal fin, se tuvieron en cuenta no sólo los tiempos de desarrollo y/o aplicación de cada ítem o aspecto de seguridad en particular sino, además, la necesidad acordada de ir armonizando esas aplicaciones con las medidas que en el mismo sentido tiene contempladas y/o prevé contemplar la República Federativa del Brasil, teniendo en cuenta la vigente Política Automotriz Común suscripta con ese país anexa al TRIGESIMO OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 14 o la que en el futuro la sustituya, y la aplicación de los reglamentos internacionales que son o fueren de incumbencia.-----

Que, asimismo, y conforme a los argumentos expuestos en el Documento de fecha 29 de setiembre de 2016, interpuesto por ADEFA/CIDOA y que las demás PARTES que suscriben la presente ACTA han analizado y dado su conformidad a la respectiva petición, se acuerda dejar sin efecto la implementación del soporte para extintor y la obligación de entregar el extintor, de acuerdo a lo establecido en el ACTA ACUERDO de la ETAPA IV, dado que éste último es un requisito de circulación conforme lo establece la Ley 24.449 y el Decreto reglamentario Nº 779/1995.-----



Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

Que asimismo, se considera conveniente que el Comité Técnico creado por el ACTA ACUERDO DE LA ETAPA III aprobada por Disposición de la ANSV N° 272 del 10 de agosto de 2011, tenga como fin, además, propiciar recomendaciones sobre la actualización de requisitos y demás cuestiones técnicas referidas a las normativas MERCOSUR, a los representantes nacionales del SUBGRUPO DE TRABAJO N° 3 MERCOSUR (SGT 3), teniendo en cuenta los avances que pudieran haber en la materia y los ítems y aspectos de seguridad establecidos en las ACTAS ACUERDO suscriptas por las PARTES.-----

Que, las medidas adoptadas por la presente ACTA ACUERDO, se enmarcan dentro de las decisiones de los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, fijadas en las reuniones del Comité Automotor establecido en la Política Automotriz Común anexa al 38° Protocolo Adicional al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 14, llevadas a cabo dentro del Subgrupo de Trabajo N° 3 (SGT3) MERCOSUR, durante los días 17 al 20 de abril de 2017, en nuestro país y donde, ambos países consensuaron en avanzar indubitablemente en la armonización de las regulaciones técnicas que tienen establecidas, dada la indeclinable voluntad de facilitar y optimizar el comercio común.---

Que, en el ACUERDO POR LA PRODUCCION Y EL EMPLEO – PLAN UN MILLON DE UNIDADES, suscripto recientemente entre el Gobierno Nacional, las Asociaciones integrantes de la Cadena de Valor Automotriz y los Sindicatos correspondientes a dicha industria, se estableció como uno de los compromisos a asumir por el Sector Público, el "Articular el estudio e implementación de la normativa y requisitos asociados a la seguridad vehicular conjuntamente con el sector privado, la Agencia de Seguridad Vial y demás organismos competentes en la materia."-----

4



Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

En virtud de lo anteriormente expuesto, las PARTES RESUELVEN suscribir la presente ACTA ACUERDO, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29° de la Ley N° 24.449 -según párrafo incorporado por el artículo 29° de la Ley N° 26.363- y su normativa reglamentaria y complementaria, se acuerda incorporar en la Etapa 5 la implementación de los ítems o aspectos de seguridad que se detallan en la planilla que se adjunta como ANEXO I a la presente ACTA ACUERDO, conforme a las fechas, categorías y normativas internacionales que les sean de aplicación o de referencia, con las aclaraciones respectivas en cada caso.-----

SEGUNDA: A los efectos de lo establecido en la cláusula Primera, y en lo que correspondiere, se tendrán en cuenta los criterios que constan en la planilla que se acompaña como ANEXO II y forma parte de la presente ACTA ACUERDO.-----

TERCERA: La ANSV en conjunto con la SIS, podrán establecer excepciones a la implementación de los ítems o aspectos acordados en el ANEXO I en aquellos casos en que se considere imprescindible contemplarlas por tratarse de automotores involucrados en fines de serie, series limitadas, situaciones imprevistas o de vehículos que por su concepción y/o diseño imposibilitan su aplicación. A tales efectos, las empresas productoras e importadoras de automotores deberán efectuar la solicitud argumentando debidamente la misma conforme los requerimientos que se establezcan.-----

CUARTA: Las PARTES renuevan el compromiso de continuar cooperando en lo que se refiera a la mejora de la seguridad vial, conforme a las cuestiones o aspectos que se convengan. En ese sentido, se reitera mantener como premisa fundamental la

5




Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

armonización con los ESTADOS PARTE MIEMBROS DEL MERCOSUR y su adecuación a las normas internacionales cuando y en lo que correspondiere.

QUINTA: Las PARTES convienen que ante las eventualidades que pudieren surgir en relación a los períodos establecidos para la implementación de los ítems acordados en el ANEXO I a la presente ACTA ACUERDO, la ANSV procederá a la revisión de cada caso o situación en particular y resolverá al efecto.-----

SEXTA: La aplicación de los procesos de ensayo establecidos por los Reglamentos de referencia o de las Normas Alternativas de referencia, que se detallan en el ANEXO I de la presente ACTA ACUERDO, será a opción del fabricante /importador, de acuerdo al origen de fabricación del vehículo o, caso contrario, de la que haya decidido el fabricante/importador, y el uso de un Reglamento o de una Norma Alternativa implica la no utilización del otro, a todos los efectos. Esta aclaración es válida, asimismo, para todas las ACTAS ACUERDO suscriptas con anterioridad a la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Anexo 1 al Decreto N° 779/1995 texto sustituido por el artículo 29 del Decreto N° 1716/2008.-----

 **SEPTIMA:** Las PARTES acuerdan que el Comité Técnico creado por el ACTA ACUERDO DE LA ETAPA III aprobada por Disposición de la ANSV N° 272 del 10 de agosto de 2011, el cual estará integrado por tres (3) representantes como máximo de cada una de las PARTES, tendrá como objeto, además, evaluar y propiciar recomendaciones sobre la conveniencia de actualizar los requisitos y demás cuestiones técnicas de las normativas MERCOSUR, a los representantes nacionales del SUBGRUPO DE TRABAJO N° 3 MERCOSUR (SGT 3), teniendo en cuenta los avances que pudieran haber en la materia y los ítems y aspectos de seguridad establecidos en

6




Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

las ACTAS ACUERDO suscriptas por las PARTES, así como colaborar en la revisión y reformulación de las normativas integrantes de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.-----

OCTAVA: Dejase sin efecto, la obligación de incorporar el Soporte para Extintor y la provisión del Extintor, establecida en el Anexo I al ACTA ACUERDO de la ETAPA IV, suscripta con fecha 12 de setiembre de 2014 y aprobada por Disposición ANSV N° 591 de fecha 29 de setiembre de 2014. A tal fin, las empresas terminales e importadoras deberán indicar al usuario, a través de sus redes comerciales, el lugar del vehículo donde debe estar ubicado el extintor.-----

NOVENA: En relación a la implementación del Ensayo de Impacto Trasero a partir de los VEINTICUATRO (24) meses contados desde su aplicación en Europa, conforme a lo establecido en el ACTA ACUERDO aprobada por Disposición de la ANSV N° 272/2011, las PARTES acuerdan la necesidad de contar, opcionalmente, con la norma local IRAM-AITA que se encuentra en elaboración a la fecha de la presente ACTA.-----

 **DECIMA:** Las PARTES acuerdan, en relación al Comité Automotor Argentina – Brasil, en el marco del Cuadragésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, la postergación de entrada en vigencia del Sistema de Control de Estabilidad para Nuevos Modelos, el cual será a partir de 1° de enero de 2020.

DECIMA PRIMERA: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en las Actas Acuerdo ya suscriptas entre el ex Ministerio de Interior y Transporte (actual Ministerio de Transporte), el ex Ministerio de Industria (actual Ministerio de Producción), la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ADEFA y CIDOVA, y de las que se suscribieren en el futuro, se considera que un nuevo modelo está sujeto al cumplimiento de un ítem de seguridad

7



Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial

establecido para dicha condición, cuando la solicitud inicial de emisión de la LCM correspondiente al mismo, es realizada dentro de los NOVENTA (90) días hábiles restantes a la fecha de aplicación del requerimiento o con posterioridad a ésta.-----

DECIMA SEGUNDA: Los modelos y/o versiones que sean declarados, por parte de las terminales y/o importadores, como "Fin de Serie y/o Discontinuidad de Comercialización", estarán exentos del cumplimiento de todo nuevo ítem de seguridad aplicable a Todos los Modelos, y podrán ser producidos e importados en tal carácter, a cuyos efectos deberán solicitar la respectiva autorización a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL informando la cantidad estimada de unidades involucradas y sus respectivos Números de Identificación Vehicular (VIN).-----

DECIMA TERCERA: La presente ACTA ACUERDO junto a los ANEXOS I y II que la conforman, será revalidada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL mediante el dictado de la Disposición pertinente. -----

DECIMA CUARTA: Las PARTES destacan su amplia satisfacción por el acuerdo alcanzado, el cual reviste una gran importancia en aras del objetivo común de reducir la tasa de siniestralidad y, por lo tanto, asume dimensiones relevantes.-----

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de igual tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los *trece* (13) días del mes de *octubre* del año 2017.-----

8



Ministerio de Transporte
Agencia Nacional de Seguridad Vial


Lic. Guillermo DIETRICH
Ministro de Transporte
de la Nación

p/Ministerio de Transporte



p/Ministerio de Producción



p/Dirección Ejecutiva
de la ANSV
Carlos A. Perez
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE


JOACHIM MAIER
Presidente

p/Asociación de Fábricas
de Automotores (ADEFSA)


ARTURO SCALISE
Presidente

p/Cámara de Importadores y Distribuidores
Oficiales de Automotores (CIDOA)



Ministerio de Transport a Nacional de Seguridad

ANEXO I

ACTA ACUERDO ANSV-SIS-ADEFA-CIDOA DE FECHA DE 2017

IMPLEMENTACION ITEMS DE SEGURIDAD ART. 29 DEL ANEXO I DEL DECRETO 779/1995 (CONFORME ART. 29 ANEXO I DEL DECRETO N° 1716/08) - QUINTA ETAPA							
Categoría	Ruedas	Peso	Plazas	Sistema de Control de Estabilidad (ESC)	Ensayo de Protección de Peatón	Apoyacabeza por plaza declarada (3) (4)	Cinturón de Tres Puntos Plaza Trasera Central
M1	≥ 4	≤ 2.5 Ton	≤ 9	Todos Modelos a partir del 1° de Enero de 2022.	Nuevos Modelos a partir del 1° de Enero de 2025.	Nuevos Modelos a partir del 1° de enero de 2019. Todos Modelos a partir del 1° de Enero de 2020	Todos los Modelos a partir del 1° de Enero de 2020.
N1 derivado de M1	≥ 4	-	-				NO APLICABLE
M1	≥ 4	> 2.5 Ton	≤ 9		NO APLICABLE	NO APLICABLE	
N1 no derivado de M1	≥ 4	≤ 3.5 Ton	-				NO APLICABLE
M2	≥ 4	≤ 5 Ton	> 9	NO APLICABLE	NO APLICABLE	NO APLICABLE	
N2	≥ 4	> 3,5 T y ≤ 12 Ton	-				NO APLICABLE
M3	≥ 4	> 5 Ton	> 9	De acuerdo al Art. 4° de la Disposición SSTA N° 294/11 es obligatorio para los vehículos de transporte de pasajeros de "doble piso" a partir del 31 de julio de 2012.	NO APLICABLE	NO APLICABLE	
N3	≥ 4	> 12 Ton	-	Solo Tractor apto Bitren Conforme Decreto No. 574/2014			NO APLICABLE
Reglamento aplicable (1)				R13H Rev. 00 Anexo 9 (M1/N1) ó R13 Rev. 07 Anexo 21 (N1/N3/M3)	ECE 127.00 (2)	R17Rev. 05 (5) ó R25 Rev. 04	
Normas de referencia alternativas para demostrar el cumplimiento (1)				FMVSS 126 / GTR No. 8	GTR No. 9	FMVSS 202	FMVSS 209

(1) La aplicación de los Reglamentos sobre vehículos de Naciones Unidas o de las Normas Alternativas de referencia, serán a opción exclusiva del fabricante /importador debiendo aplicar el proceso de ensayo de acuerdo al origen de fabricación del vehículo y el uso de uno de ellos implica la no utilización del otro, a todos los efectos.

(2) El reglamento aplica a los vehículos de las categorías M1 y N1, con excepción de:

a) Los vehículos de la categoría N1, donde la posición del conductor "punto R" este por delante del eje delantero o a un máximo de 1100 mm longitudinalmente hacia atrás respecto del eje delantero.

b) Los vehículos de la categoría M1 por encima de PBT 2.500 kg y que se deriven de vehículos de la categoría N1, y donde la posición del conductor "punto R" este por delante del eje delantero o a un máximo de 1100 mm longitudinalmente hacia atrás respecto del eje delantero.

(Segun ECE 127.00 - Alcance)

(3) No aplicable para los automotores M1 del tipo coupé 2+2.

(4) Complementa a lo establecido en el ACTA ACUERDO de la ETAPA II para el ítem de seguridad Apoyacabeza central trasero.

(5) No aplica Anexo 9 - Protección de los ocupantes en caso de desplazamiento del equipaje.




Ministerio de Transporte Agencia Nacional de Seguridad Vial

ANEXO II

ACTA ACUERDO ANSV-SIS-ADEFA-CIDOA DE FECHA DE DE 2017


CRITERIOS APLICABLES

I - MEDICION



a) Las empresas fabricantes e importadoras, deberán tener en cuenta a los efectos del cumplimiento de la implementación de los items de seguridad para todos los modelos, que su entrada en vigencia se verificara con la fecha de emisión del certificado de fabricacion o importacion respectivamente.

II - FECHA DE INICIO EN NUEVOS MODELOS




b) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente ACTA ACUERDO y en las diferentes ACTAS ACUERDOS ya suscriptas y a suscribirse en el futuro, se considera que un item de seguridad para nuevo modelo entra en vigencia cuando el inicio del tramite de obtencion de LCM es hasta NOVENTA (90) días habiles antes de la fecha establecida para dicha condicion.

III - DERIVADO

Se entiende que una Categoría N1 es derivada de una M1, y viceversa, cuando su configuracion desde el punto de vista de diseño y características estructurales son las mismas hasta el Parante "B" de la unidad.

IV - NUEVO MODELO - CATEGORIAS M1 y N1



Se considerará nuevo modelo, con respecto a los que estén en fabricación o importación por la empresa Terminal que lo produzca o importe ó por la empresa Importadora, al vehículo originado en nueva plataforma y diseño de carrocería ó cuando, manteniendo la misma plataforma, la carrocería se halle originada totalmente en nuevas matrices.